

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL N°11714-ARC-2014

ESTACION CENTRAL, catorce de agosto de dos mil catorce

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Denuncia infraccional y Demanda civil de don ROBINSON RODRIGO SAEZ DEL PINO, ingeniero civil en informática, domiciliado en Avda. Tránsito #5848, comuna de Santiago, en contra del proveedor TUR BUS CARGO, (Transporte Tecnología y Giros EGT. Ltda.), Rut. N°76.211.240-K, con domicilio en Ruiz Tagle #220, de esta ciudad, de fs. 1 a 13; lo declarado por don JOSE RICARDO PABLO CABRERA ROJAS, Cédula de Identidad N°12.089.589-3, abogado, domiciliado en calle Jesús Diez Martínez #730, comuna de Estación Central, a fs. 17; Comparendo de contestación y prueba de fs. 18, y con lo relacionado, y

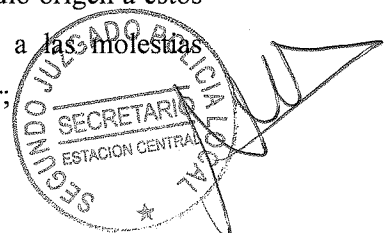
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se denunció a la empresa de Transportes "TUR BUS CARGO", como responsable de una mala prestación de servicio, en perjuicio de don ROBINSON RODRIGO SAEZ DEL PINO;

SEGUNDO: Que el día 10 de enero de 2014, doña ROSA DEL PINO, realiza un envío de cinco bultos que conforman una Batería musical, de la oficina de Tur Bus Cargo Terminal Collao en Concepción, la entrega fue agendada para el día 11 de enero en Santiago en la dirección de Avda. Tránsito #5848, comuna de Quinta Normal, y no se recibe la entrega por lo que llama a la empresa TUR BUS CARGO, y le dicen que llegaría el día lunes 13 de enero. Se dejó a una persona para recibir la entrega, la cual no llegó ese día. El día 14 de Enero la llaman por teléfono sin previo aviso y le dicen que estaban afuera de su casa con la entrega, no había nadie para recibirle los bultos. El día 15 de enero la señora Rosa se acerca a la Oficina de Tur Bus Cargo en Concepción para hacer cambio de destino, solicitando que se entregue en la Oficina de Tur-Bus de Mapocho en la comuna de Quinta Normal, luego de unos días consulta por teléfono y le dicen que el cambio no ha sido informado y que la señora debe acercarse nuevamente a hacer el cambio. El día 3 de febrero le informan de tres bultos en Quinta Normal y que los otros dos están perdidos. Fue a la oficina en atención al cliente, en calle Ruiz Tagle #220, comuna de Santiago, para hacer el reclamo por el mal servicio y la pérdida de bultos, y también lo hace por la página web del Sernac, luego de dos intentos Tur Bus, envía un comunicado donde se desligan de responsabilidad por lo ocurrido y ofrecen un monto monetario como compensación;

TERCERO: Que a fs. 17 rola la declaración de don JOSE RICARDO PABLO CABRERA ROJAS, quien viene en representación de Empresa de Transportes Rurales Limitada, con mandato que consta de copia autorizada de escritura pública y respecto al denuncia señala que no tiene antecedentes ni le consta los hechos denunciados, no obstante lo cual efectuará los descargos en el comparendo de conciliación contestación y prueba;

CUARTO: Que a fs. 18, rola el comparendo de contestación y prueba de conciliación, el que se desarrolló en rebeldía de la Empresa de Transportes Rurales Limitada, quien debidamente emplazado, no compareció al Tribunal y la parte de don ROBINSON SAEZ DEL PINO, ratifica la denuncia y la demanda de fs. 1 y ss., y señala que la empresa TUR-BUS CARGO, le ofreció la cantidad de \$70.343.- por compensación y poner fin al conflicto que dio origen a estos autos y hace presente que no aceptó el dinero por ser insuficiente, respecto a las molestias provocadas por incumplimiento del servicio ofrecido. Es todo lo que puede señalar;



QUINTO: Que el artículo 70 del Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1992, dispone que el transporte de valijas bultos y paquetes en los medios de transporte colectivo rural e interurbano será de responsabilidad de las empresas cuando se lleven en parrilla o en las cámaras porta equipaje, las que deberán entregar al pasajero un comprobantes por cada bulto;

SEXTO: Que a su vez, el artículo 23 inciso 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece que comete infracción a las disposiciones de esa ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, substancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

SEPTIMO: Que el Tribunal, apreciando el mérito de los antecedentes del proceso, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dará por acreditado que la empresa "TUR-BUS CARGO", es responsable de infracción a las disposiciones señaladas;

OCTAVO: Que el Tribunal omitirá pronunciamiento respecto de la demanda civil, por no haber sido notificada dentro del plazo legal.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496; en las Leyes N°s. 15.231 y 18.287 y Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1992.

SE DECLARA:

Que se condena a la empresa TUR-BUS CARGO, representa por don JOSE RICARDO PABLO CABRERA ROJAS, al pagar una multa de Cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio Municipal.

Si la multa impuesta no fuera pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°18.287.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE en su oportunidad.

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR DON JORGE A. FIGUEROA GONZALEZ
AUTORIZA EL SECRETARIO (S) DON ERICK M. SOTO CISTERNAS

ntl

